



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 16.

Sábado 26 de Julio.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real.**

CONDICIONES DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.
No se admiten *locatarios* que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.
Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 48

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Continúa en su estado normal la salud pública en toda España»

Las noticias recibidas de Francia son las siguientes:

En Marsella, desde las ocho de la

noche de ayer hasta la misma hora de hoy, han ocurrido 38 defunciones producidas por el cólera; de éstas 28 en la ciudad, 8 en el hospital Pharo y 2 en los arrabales.

Además anuncia nuestro Cónsul en aquella ciudad, que desde las siete de la tarde del 23 á igual hora de ayer 24 ocurrieron 9 en Bou Bencon tre, una en Velano y otra en el Estanque de Berre á bordo de una tar tana procedente de Marsella.

El mismo Cónsul de Marsella avisa que en Tolon han ocurrido desde ayer tarde al medio dia de hoy 18 defun ciones de la enfermedad asiática.

No se ha recibido el parte de nues tro Vicecónsul en Tolon, ni noticias de Arlés.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 26 de Julio de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Junio último.

PUEBLOS.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardt.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITRO.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.		
	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.
Alcántara.....	14 50	7 50	9	»	» 50	» 50	1 80	» 26	» 72	» 74	»	1 50	» 6	» 6	
Caceres.....	20 30	9 50	13 83	»	» 67	» 59	1 9	» 77	1 7	1 8	1 63	2 19	» 7	» 7	
Coria.....	20	10	» 11	11	» 30	» 80	1 30	» 50	1 25	1	1 25	2 50	» 10	» 5	
Garrovillas.....	17 51	8 55	10 81	»	» 32	»	1 11	» 43	» 61	»	»	2 17	» 10	»	
Hervás.....	25 20	13 50	14 40	»	» 52	» 61	1 11	» 15	» 43	» 87	» 98	1 63	» 3	» 3	
Hoyos.....	18 20	14 60	14 60	»	» 52	» 61	1 11	» 15	» 43	» 87	» 98	3 63	» 3	» 3	
Jarandilla.....	16 70	9 1	10 81	12 61	» 43	» 60	» 64	» 28	» 80	»	»	» 66	» 4	» 4	
Logrosan.....	18	10	13	»	» 50	» 68	» 75	» 50	1	»	»	2 75	» 75	» 25	
Montanchez.....	11	7 50	7 50	»	» 75	» 75	» 25	» 19	» 62	»	»	2	» 6	»	
Navalmoral de la Mata.....	20 50	10 40	13 50	»	» 50	» 68	1	» 37	» 93	»	»	2 12	» 4	» 4	
Plasencia.....	21 25	12 56	14 37	»	» 93	» 63	1 6	» 40	» 83	1 5	1 50	1 38	» 8	» 8	
Trujillo.....	16 12	9 24	11 12	»	» 55	» 74	1	» 45	» 75	1	»	2 25	» 6	»	
Valencia de Alcántara.....	21 71	13 84	15 59	»	» 75	1 30	1 18	» 59	1	» 95	»	1	»	» 4	
TOTALES.....	240 99	136 20	148 64	23 61	7 24	7 49	13 40	5 4	10 44	7 56	6 34	25 78	1 42	» 62	
Precio medio general en la provincia.....	18 53	14 7	11 43	11 80	» 63	» 65	1 3	3 8	8	» 94	1 7	1 98	» 12	» 7	

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cnts.	
Trigo.... { Precio máximo.....	25	20	Hervás.
{ Idem mínimo.....	11		Montanchez.
Cebada... { Idem máximo.....	14	60	Hoyos.
{ Idem mínimo.....	7	50	Alcántara.

En la Gaceta de Madrid núm. 196, correspondiente al 14 de Julio se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Casas de Millan, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 22 de Abril en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Casas de Millan, decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres.

Del acta que á presencia del Alcalde levantó el delegado nombrado para inspeccionar la Administracion municipal del referido pueblo aparece que al practicar el arqueo de fondos se encontró en poder del Depositario mayor existencia de la que correspondia con arreglo á los asientos de los informales cuadernos que se llevaban, por lo cual fué preciso hacer un detenido examen de todos los cargaremes y pagos pertenecientes al actual ejercicio y dió por resultado haber un descubierto de 254'48 pesetas. Se hizo constar además que no habia arca de tres llaves ni libro de intervencion: que los de actas carecian de los requisitos prescritos en la ley: que no se practicaban arqueos ni se acordaba en cada mes la distribucion de fondos, lo cual así como tampoco los acuerdos se publicaban trimestralmente, como está mandado: que el nombramiento de Depositario aparecia hecho sin tener en cuenta lo prescrito en el art. 157 de la ley; y por último, que habia tal complicacion en la contabilidad municipal de los años de 1876 á 83 que haria necesario el nombramiento de un comisionado especial para formar las cuentas de aquel periodo.

Los hechos expuestos comprobados documentalmente justifican, en sentir de la Seccion, la providencia del Gobernador; pues con solo fijarse en los distintos resultados del arqueo y en la falta de método y orden en los asientos hechos, no en libros debidamente llevados, sino en cuadernos llenos de informalidades, se comprende desde luego el estado de desconcierto de la contabilidad y los perjuicios que con ella no puede menos de seguirse á los intereses del Municipio, en los que por de pronto se advierte un descubierto de 254 pesetas, que no se explica de modo alguno.

Patentiza además el lamentable estado de la Administracion del pueblo la circunstancia de que hallándose sin rendir las cuentas de 76 á 83, manifestó el Delegado la imposibilidad de conocer su resultado y la dificultad con que se tropieza para su formacion, por lo cual considero necesario que se nombrara al efecto un comisionado.

En vista, pues, de tal desconcierto en la Administracion del pueblo de Casas de Millan, la Seccion entiende que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, y en tal concepto es de parecer que procede confirmar la suspension del referido Ayuntamiento y encargar á la Autoridad superior de la provincia dicte las disposiciones convenientes para que se riendan las cuentas, se ordene la contabilidad y se corrijan los defectos denunciados por consecuencia de la visita de inspeccion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dicta-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con inclusion del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid núm. 203, correspondiente al dia 21 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Principios sobremanera fecundos para la debida organizacion de las Escuelas de párvulos sentáronse en el bien razonado preámbulo que precede al Real decreto de 17 de Marzo de 1882. Y deseoso de arraigarlos en nuestra sociedad del modo más eficaz y práctico, el Ministro que suscribe considera llegada la sazón de introducir en él las reformas que la experiencia aconseja para desarrollar mejor las saludables doctrinas allí sabiamente indicadas.

Con el mayor acierto exponia mi digno predecesor que «responden las Escuelas de párvulos á las más generosas ideas, porque ellas representan el primer grado de la educacion general; sustituyen en cuanto es dable por parte del Estado los desvelos de la familia, y porque en ellas recibe el niño las primeras impresiones de la dignidad propia, del respeto á los demás, del bien y del mal, y de aquellos altos principios que han de engrandecer más tarde la esfera de su inteligencia en el transcurso de la vida. De aquí la importancia concedida por las naciones civilizadas á los varios y numerosos establecimientos destinados al amparo, á la educacion y á la enseñanza de los párvulos.» La Escuela de párvulos es en efecto una institucion benéfica que representa el paso de la familia á la Escuela, y debe por tanto tener este doble caracter, puesto que su fin consiste en preparar al niño para la vida escolar.

La conveniencia y utilidad, pues, de institucion semejante no ha de ponerse en duda, y su desarrollo representa, á la par que un adelanto en orden á la educacion nacional, un verdadero é inmenso alivio para las familias menesterosas de las poblaciones importantes.

Por desgracia en España es harto reducido el número de estas Escuelas y muy escaso el de los alumnos que á ellas concurren, sin que haya lo grado acudir al remedio el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, entre otras causas por las dificultades que sus disposiciones y el plan de estudios prescrito en la Real orden de 28 de Junio del mismo año suscitan al reclutamiento de personas aptas para la enseñanza.

Efectivamente, el Magisterio de párvulos ha venido á convertirse en una profesion académicamente más difícil que la de Maestros de Escuela Superior.

Para él, contra las terminantes disposiciones de la ley vigente de Instruccion pública, se han declarado de ningun valor los títulos de Maestros Normales, Superiores y Elementales, y se han exigido á los aspirantes á la enseñanza duras pruebas y certámenes académicos, cuando Magisterio tan noble, más bien que de ciencia (aunque exija inteligencia clara y juicio recto) es obra sobre todo de prudencia y discrecion,

al propio tiempo que de inclinacion caritativa y de acendrado amor á la infancia.

Hora es tambien de que nuestra legislacion, adoptando el principio aplicado ya con tanto éxito en otros pueblos, conceda á la mujer la intervencion que debe tener en el patronato y direccion de la institucion que prepara á la infancia en el tránsito de la vida de familia á la vida escolar. Vivamente penetrado de que para la prosperidad de nuestra instruccion pública urge sustituir con las precauciones debidas á los monopolios del Estado la libre iniciativa de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad, considera el Ministro de Fomento que e ningun ramo de la enseñanza son «tan benéficas y aprovechables como en la Escuela de párvulos las dotes y condiciones especiales de la mujer, su cariñoso y proverbial amor á la infancia y su aptitud maravillosa y probada para la direccion y tutela de los asilos y de las Escuelas de la infancia.»

El Real decreto de 17 de Marzo de 1882, queriendo corresponder á estos sentimientos, encomendó exclusivamente á la mujer el Magisterio de las Escuelas de párvulos. Pero si bien en teoria es este principio acertadísimo, en la práctica, no obstante, dadas las condiciones de nuestra vida social, aplicándose con el rigorismo de aquellas disposiciones, vendria á producir como resultado inevitable el dejar vacantes entre nosotros gran número de Escuelas.

No conviene reducir á las funciones del Magisterio la benéfica intervencion de la mujer en la Escuela de párvulos, y seria privarse de su más valiosa ayuda no admitiéndola para el cuidado de la infancia sino con el oficio de Maestra.

Por el contrario, donde puede ser su ayuda más eficaz y fecunda es en el alto patronato y direccion de las Escuelas de la infancia. Así podrán concurrir á tan importante servicio público todas las clases sociales, cada una con la iniciativa, deberes y medios de accion que les son propios. Por eso en el presente Real decreto sometido á la aprobacion de V. M., se refunden en la Junta de Señoras que auxilia al Gobierno en la Beneficencia, las atribuciones del anterior Patronato de Párvulos, subsanando así el vacío capital de haber excluido de su seno la saludable accion de la madre de familia.

Con razon exponia tambien mi digno predecesor en este Ministerio «que la educacion de los párvulos constituye un cargo de absoluta confianza, cuyo fiel desempeño no estriba para nada en el cumplimiento exterior de preceptos rigoristas, mecánicos y reglamentarios; siendo preciso reconocer que para el difícilísimo cargo de la educacion infantil ofrece escasas garantías el método de las oposiciones, como manera de proveer las Escuelas; porque si bien manifiestan el talento, instruccion y demás dotes intelectuales de los opositores, es inútil esperar que por semejante medio se revele su celo, su vocacion, su moralidad, su amor á los niños; en suma, las elevadas condiciones que por su naturaleza exige este noble Magisterio, y que se levantan por encima de la aptitud que puede demostrarse en el público certamen.»

Encierra la anterior declaracion una sobria y evidente exposicion de doctrina que no debe jamás echarse en olvido para la mejor organizacion del Magisterio de la enseñanza primaria, á quien se han de confiar los delicados intereses morales que representa la educacion de la infancia. Pero establecido por nuestra ley vi-

gente de Instruccion pública el sistema contrario, el religioso respeto á toda legalidad, de que deben dar más que nadie saludable ejemplo los mismos Gobiernos, exige que en tanto que una ley no se reforme por los procedimientos que determina la Constitucion del Estado; el Ministro, investido de la confianza de la Corona, jamás se arrogue atribuciones arbitrarias para anular por Reales decretos los artículos de ley, aun cuando sea para remediar verdaderos males. Por esto, mientras no se reforme por otra nueva ley nuestra legislacion actual de Instruccion pública, el Ministro de Fomento cree de su deber atenerse en el particular á lo prescrito en nuestras leyes no derogadas.

Dentro de la recta interpretacion de la misma ley de 9 de Setiembre de 1857 habrá sin embargo medios hábiles de remediar en gran parte los vicios del sistema de proveer las Escuelas de primera enseñanza por oposicion. Este procedimiento se habrá adoptado en España como único medio de evitar otros abusos y males mayores, y seguramente que de ellos no era el menor el peligro de que en las Escuelas sometidas hasta en los más mínimos pormenores de su régimen interior á la accion del Gobierno pudieran hacer irrupcion las pasiones más violentas de los partidos. Mas es evidente que tales disposiciones de la ley únicamente eran aplicables á aquellas Escuelas cuyo sostenimiento se imponia á los Municipios como carga forzosa é ineludible. Solo con forzada y abusiva interpretacion de la ley, y suponiendo en ella precepto que no contiene, pudieran hacerse extensivas estas disposiciones á los demás establecimientos de enseñanza sostenidos por el Municipio sin el caracter obligatorio, como son las Escuelas de Beneficencia y cualesquier otras de las que no se computan en el número de las que el Municipio tiene obligacion de sostener con arreglo al censo de poblacion. En tales centros de educacion, á las Autoridades locales fundadoras y sostenedoras de la Escuela, corresponde la libre eleccion del Maestro en el modo y forma que juzguen más benéficos y acertados, controvertible principio de justicia y buen Gobierno, respetar al Municipio y á la provincia en sus derechos de iniciativa propia y en sus naturales atribuciones para organizar y dirigir por sí mismos las Escuelas que voluntariamente sostienen, dejándoles en ellas libre la eleccion del Maestro por los procedimientos que les parezcan más adecuados para acreditar su capacidad.

Un Ministro identificado con el mejor servicio y fomento de la Instruccion pública no puede profesar sobre esta materia otra doctrina que la que inspiró el Real decreto de 9 de Julio de 1874, doctrina que conviene ir desevolviendo y arraigando en los organismos legales de nuestra patria.

Interpretando la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 con criterio de religioso respeto á toda legalidad vigente y con espíritu de estricta justicia, se logrará en el mayor número de Escuelas de párvulos el remedio más práctico para que se encarguen de la direccion de la infancia aquellos Maestros y Maestras que mejor reúnen las condiciones que por su naturaleza exige este noble ministerio, las cuales, segun decia muy bien el preámbulo del decreto de 18 de Marzo de 1882, son condiciones morales del Magisterio «que se levantan por cima de la aptitud que puede demostrarse en el público certamen.»

REAL DECRETO.

De este modo se obtendrán dos resultados altamente benéficos: realizar por una parte un grande adelanto de prudente descentralización que las necesidades del país reclama de un modo más imperioso cada día, y remediar en mucho, sin menoscabo de la ley y sin infringirla por Reales decretos, los males que pudiera producir el vicioso sistema de oposiciones.

Es fuerza decir que á pesar del buen propósito manifestado en el prólogo del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, tampoco sus disposiciones consiguieron los resultados prácticos apetecidos.

Las condiciones morales para el Magisterio de párvulos estuvieran en mayor peligro que nunca de verse desatendidas; pues por una de las disposiciones del referido decreto, desde los cuatro años de edad los niños que estuvieran en los establecimientos de beneficencia á cargo de las Hermanas de la Caridad ó de otra corporación religiosa, habrán de pasar á otras Escuelas de párvulos desempeñadas por Maestros y auxiliares impuestos en cada localidad por la voluntad omnipotente del patronato central.

Así se esterilizaba también la buena tendencia que con tan decidido propósito aparecía proclamada en las consideraciones que precedían al Real decreto. Cada día en verdad va sintiéndose más apremiante en el país la necesidad de apartar de los centros ministeriales multitud de atribuciones inútiles acumuladas en ellos por la rutina administrativa, y que abrumando á los Ministros bajo el cúmulo de los más ínfimos detalles del expediente, que requieren solución perentoria, apenas consienten que el hombre de Estado pueda elevar la mirada hacia los grandes horizontes del Gobierno. En el servicio de los grandes intereses de la Instrucción pública, quizás más que en ningún otro ramo de la Administración del Estado, urge llevar á cabo sana y prudente descentralización, para que en el seno de una libertad amplia y fecunda puedan todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad concurrir á tan excelente obra de regeneración, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta importante función. Pero no consiste la descentralización en crear junto á un Ministerio una mera oficina que asuma por delegación todas las atribuciones ministeriales y aun algunas facultades mayores que las del mismo Ministro.

Fundadas en tal criterio las atribuciones del Patronato general de párvulos, dieron por fruto la centralización mayor que se ha conocido en España en este ramo de la enseñanza; pues además de la desmedida jurisdicción de la Junta, quedó concentrada en ella el monopolio de formar el personal del Magisterio, expedir títulos y hacer nombramientos y destituciones de Maestros de párvulos. Para descentralizar con eficacia, es principal condición respetar en sus legítimos derechos la iniciativa propia de todos los elementos de la vida social, secundando la acción del Municipio y de la provincia y de todos los intereses que vaya creando la iniciativa privada al amparo de una robusta organización legal de la libertad de enseñanza.

En este criterio se funda el decreto de reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Julio de 1884.—Señor:—A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas de párvulos que cada Municipio de 10.000 almas tiene obligación de sostener, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, estarán á cargo de un primer Maestro ó de una primera Maestra y de los auxiliares que se consideren necesarios según el número de los alumnos inscritos en ellas.

Art. 2.º En estas Escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 alumnos, habrá cuando menos un auxiliar con el título profesional ó con el certificado de estudios correspondiente.

Art. 3.º En las que no pasen de 60 alumnos podrá imponerse al Maestro la obligación de que otra persona de su sexo le auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de la Escuela.

Art. 4.º A los encargados de la Escuela, como primer Maestro ó Maestra, corresponde la designación de los que á su lado han de desempeñar el cargo de auxiliares.

Art. 5.º A las Escuelas de párvulos podrán asistir niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 6.º Las dotaciones de los Maestros y la retribución escolar se ajustarán á lo prescrito en los artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 7.º Las dotaciones de los auxiliares se graduarán en una mitad de sueldo que corresponda al primer Maestro, con arreglo á la escala del art. 191 de la misma ley.

Art. 8.º El nombramiento de Maestro ó Maestra de párvulos en aquellas escuelas que debe sostener cada Municipio de 10.000 habitantes, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, se hará á tenor de las prescripciones de la misma ley.

Art. 9.º Los Maestros varones de párvulos que aspiren á las Escuelas oficiales de esta clase deberán acreditar hallarse casados ó vivir en compañía de una hermana suya que sepa leer y escribir y que les ha de auxiliar en las tareas de la enseñanza.

Art. 10. Los conocimientos más esenciales que se adquiriran en las Escuelas de párvulos serán los siguientes: doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas, canto.

Art. 11. En las demás Escuelas de párvulos que no son de sostenimiento forzoso para los Municipios con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el nombramiento de Maestros y Maestras se hará en ella por designación del Municipio ó de la Diputación provincial, á propuesta de la Junta de señoras que auxilia al Gobierno en los servicios de Beneficencia.

El Ministro de Fomento se reserva únicamente la inspección oficial de dichas Escuelas, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 9 de Julio de 1874.

Art. 12. Las Escuelas de Beneficencia se regirán por las mismas disposiciones del artículo anterior.

Art. 13. En toda Escuela creada ó sostenida por el Municipio ó la provincia con carácter de voluntaria, la inspección de la Autoridad eclesiástica continuará ejerciéndose lo mismo que en las demás Escuelas oficiales, con arreglo á los artículos 294, 295 y 296 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 14. La Junta de Patronato

general de las Escuelas de párvulos creada por Real decreto de 17 de Marzo de 1832 queda sustituida por la Junta de señoras que auxilian al Gobierno en los servicios de beneficencia, con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Art. 15. Las atribuciones de esta Junta de señoras, con respecto á las Escuelas de párvulos y de Beneficencia, serán las siguientes:

1.º Vigilar é inspeccionar las Escuelas de párvulos y Beneficencia, y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes y reglamentos de primera enseñanza en lo concerniente á estas Escuelas, puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las Autoridades y corporaciones á quienes correspondiera este servicio.

2.º Promover é impulsar la creación de estas Escuelas y la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen.

3.º Recoger y administrar los fondos que de la caridad privada reciban, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construcción de edificios ó adquisición de material ú otros fines análogos.

4.º Proponer á las Autoridades á quienes corresponda premios y recompensas para los Maestros y Maestras auxiliares y discípulos que se distinguen por su celo, laboriosidad é intachable conducta.

5.º Amonestar y apercibir á los Maestros ó Maestras y auxiliares que no cumplan sus deberes ó merezcan reprensión por su conducta. Cuando estos Maestros hubieren incurrido en faltas graves que den lugar á su separación ó suspensión, la Junta de señoras propondrá al Ministro de Fomento, ó á la Diputación ó al Ayuntamiento en el caso en que no se tratase de Escuelas de sostenimiento forzoso, la formación del oportuno expediente de separación ó suspensión.

Art. 16. La Junta del Patronato general de Párvulos dirigirá todos los años al Ministerio de Fomento una Memoria sucinta acerca del estado general de estas Escuelas, y propondrá en el mismo documento para una medalla, diploma ú otra recompensa oficial, al Maestro ó Maestra de párvulos que más se hubiere distinguido en cada provincia por la acertada dirección de su Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º En virtud de las disposiciones del presente Real decreto, queda disuelta la Junta de Patronato general de Párvulos, creada en 17 de Marzo de 1882.

Art. 2.º La Junta general del Patronato de Párvulos disuelta por el presente Real decreto hará entrega inmediatamente á la Dirección general de Instrucción pública de todos los trabajos llevados á cabo por los funcionarios dependientes del mismo.

Art. 3.º Entregará igualmente á la Dirección general de Instrucción pública las Memorias, ó exposiciones ó solicitudes que le hubieren sido dirigidas, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

D. José de Rosales y Gonzalez, Comandante, Jefe de la Comandancia de Carabineros de Cáceres.

Hago saber: Que el día 23 de Agosto próximo, á las once de la mañana, se celebrará en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de esta capital, calle de Solana, núm. 10, la subasta para

la construcción de las prendas de correaje y equipo que puedan necesitar los individuos de la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.º La duración de la contrata será por dos años, á contar desde el día en que se digne aprobarla el excelentísimo señor Director general del cuerpo.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que aparece al final, fijándose en ellas, precisamente en letra, el precio de cada una de las prendas. Dichas proposiciones se presentarán cerradas, con una hora de anticipación, acompañando á la vez un juego de preudas, que serán examinadas por la Junta durante la media hora anterior á la que queda fijada para la subasta. A los licitadores cuyas proposiciones no se acepten, se les devolverán despues del remate las prendas que hubiesen presentado.

3.º No se admitirá proposición alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas que constituyan el correaje y equipo.

Precio de las prendas de correaje y equipo para infantería.

	Plas. Cts.
Ros con fundas y cogoterías.	9 75
Cinturon.....	2
Palin.....	75
Correaje, compuesto de correas, hombreras y tres cartucheras.....	11
Porta fusil.....	1 25
Tapon de id.....	50
Mochila.....	11 20
Tahalí para sargentos.....	1 75
Bota para vino.....	2 50
Bolsa de aseo.....	2 25
Cartera para nombramiento.	25

Para caballería.

Forrajera.....	2 50
Guantes de gamuza, par..	2 50
Espuelas, par.....	3 50
Correaje, compuesto de dos cartucheras.....	6
Bandolera.....	7 50
Cinturon con fiador del sable.....	3 50

4.º Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Dirección general, en esta Comandancia y en todas las demás del reino.

5.º Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo, al que le haya sido adjudicada depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia, la cantidad de 250 pesetas y el talon que se le expida en la de esta Comandancia como garantía del compromiso que adquiere.

6.º Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombre al efecto, la que desechará las que no encuentren arregladas á los tipos en materiales y hechuras.

7.º Una vez admitidas las prendas, será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á esta capital ó residencia del Jefe de la Comandancia, como igualmente hasta el lugar donde se encuentre el que estuviere encargado de cualquiera fuerza de la misma que se movilice fuera de la provincia.

8.º Si el contratista no residiese en la capital, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de las composturas que tengan que hacerse y han de ser

por su cuenta á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su defecto tener un repuesto de ocho equipos, á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente desde luego, ó que el carabinero que necesite alguna prenda tome aquella que mejor se adapte á su cuerpo.

9. Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y á la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo consentimiento del excelentísimo Sr. Director general del cuerpo, á quien se dará parte de la falta en que incurra.

10. Con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, los gastos que se originen en la publicación de este anuncio serán de cuenta del contratista.

Cáceres 23 de Julio de 1884.—José de Rosales.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, calle., número., se comprometo á construir y suministrar durante el término de dos años, á contar desde la fecha en que se le adjudique la contrata, las prendas de correaje y equipo que pueda necesitar toda la fuerza de la Comandancia de Carabineros de Cáceres, con sujecion al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de dicha provincia y Guia del Carabinero número., correspondiente á tal. y tal. dia, haciéndolas á los precios siguientes:

(Aquí la relacion de prendas por el mismo orden que figuran en el pliego y el precio en que se ofrezca cada una se expresará en letra.)

Fecha y firma del proponente.)

JUZGADO MUNICIPAL DE GARGANTA LA OLLA.

Vacante de Secretaria y Suplencia.

Por renuncia espontánea del que la venia desempeñando en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, como tambien la de suplente del mismo, no teniendo dotacion alguna sino los derechos de arancel, y apesar de haberse anunciado la vacante de dichas plazas con fecha 13 de Mayo último, no se ha presentado solicitud alguna; y con el fin de proveerlas cual corresponde, se anuncia de nuevo para que los aspirantes que reuniendo las condiciones que determina el art. 474 de la ley sobre organizacion del poder judicial, deseen cubrir estas vacantes, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas, segun previene el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, á la Secretaría del mismo en el término de 15 dias que señala el art. 12 del citado reglamento, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Garganta la Olla 19 de Julio de 1884.—El Juez Municipal, José Garcia Cañadas.—El Secretario interino, Juan Garcia.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

SANTIBAÑEZ EL ALTO.

Vacante de Médico-Cirujano.

Terminando el dia 12 de Agosto próximo venidero el contrato hecho con el Facultativo titular de esta villa, queda desde aquel dia vacante dicha plaza: está dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas al vencimiento de cada trimestre del presupuesto municipal, por la asistencia de 20 familias pobres que el Ayuntamiento designe y demás obligaciones que se estipulen á tenor de lo prevenido en el art. 3.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, pudiendo el profesor agraciado hacer iguales convencionales por el resto de este vecindario.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 11 de expresado mes de Agosto, pues al siguiente se proveerá aquella plaza.

Santibañez el Alto 15 de Julio de 1884.—El Alcalde, Valentin Martin.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado el amillaramiento de territorial de esta villa para el año de 1884 á 85, se expone al público por término de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que lo examinen los contribuyentes en él comprendidos y hagan las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no serán oídas.

Santa Cruz de la Sierra 21 de Julio.—El Alcalde, Francisco Gomez Fuentes.

VILLA DEL REY.

Exposición del reparto de contribucion y padron de sal.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y padron de sal para el año económico de 1884 á 85, se halla expuesto al público desagravio por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia en esta Secretaría municipal, para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarlos y hacer en su contra las reclamaciones que creyeran convenientes.

Villa del Rey 21 de Julio de 1884.—El Alcalde, Juan Gilete.

ALDEA DEL OBISPO.

Exposición del reparto de contribucion y padron de sal.

Los repartimientos de la contribucion territorial y el del impuesto en equivalencia al de la sal hechos para el presente año económico de 1884 á 85, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde hoy, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones que sean oportunas.

Aldea del Obispo 20 de Julio de 1884.—El Alcalde, Gabriel Fernandez.

RUANES.

Exposición del reparto de contribucion y padron de sal.

Los de este pueblo formado para el año económico de 1884 á 85, se hallan al público desagravio por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, puedan presentar las reclamaciones por los errores aritméticos que puedan contener.

Ruanes 21 de Julio de 1884.—El Alcalde accidental, Antonio Figueroa.

MESAS DE IBOR.

Exposición del reparto de contribucion y padron de sal.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial formado para el año económico de 1884 á 85 y padron por el impuesto equivalente á los de sal, se halla á público desagravio en la Secretaría de esta villa; calle de San Antonio, núm. 15, por término de ocho dias, contados desde que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que por los contribuyentes se presenten.

Mesas de Ibor 20 de Julio de 1884.—El Alcalde, Pedro Ruiz.

NAVAS DEL MADROÑO.

Exposición del reparto de contribucion y padron de sal.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial y el de la sal de este término municipal para el presente año económico de 1884 á 85, se encuentran expuestos al público desagravio por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean procedentes contra las mismas; en la inteligencia que trascurrido dicho término no se admite reclamacion de ningun género.

Navas del Madroño 21 de Julio de 1884.—El Alcalde, P. O., Pedro Jesus Romero.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Extravio de semovientes.

En la noche próxima pasada han desaparecido de las cuadras de José Campo de esta villa, las caballerías que al final se expresan, con sus señas; cuyos semovientes se encarga á las Autoridades de todas clases vean por los medios que á cada cual concierna de averiguar su paradero, y caso de ser habidas, las pongan á disposicion de esta Alcaldía, con los sujetos en cuyo poder se hallasen, si no justifican su legítima adquisicion.

Torrecillas de la Tiesa 16 de Abril de 1884.—El Alcalde, Bernardo de Vega.

Señas.

Una jaca de seis y media cuartas, pelo negro, de 10 años de edad, con la mano izquierda blanca del menudillo abajo y en la nalga izquierda dos cicatrices como de mordedura de

otro animal, y una oreja un poco des-puntada, ésta de la propiedad de Teodoro Lopez, vecino de Casas del Puerto de Tornavacas, provincia de Avila.

Otra jaca pelo castaño oscuro, ca-pona, rayana á las siete cuartas, cerrada, frontina ó sea con estrella blanca en la frente, ésta es de la propiedad de Manuel Becerro Moran, vecino de Montanchez.

ESCURIAL.

Recogido de un semoviente.

De mi orden se halla depositada en un vecino de esta villa una yegua de las señas que se expresarán, la cual el dia 19 del corriente desapareció de un sitio denominado Arroyo de pan caliente, en esta jurisdiccion, con un cabezon con cabestro de lino; y con el fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño y pueda presentarse á recogerla en el término de 15 dias, previo pago de costas y gastos, con la presentacion de los documentos justificativos de propiedad, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia.

Si pasado dicho tiempo no se presentasen á recogerlo, se procederá á su venta.

Escorial 21 de Julio de 1884.—El Alcalde, Salustiano Celestino.

Señas.

Una yegua de seis años, pelo castaño oscuro, alzada seis y media cuartas, en el lomo pelos blancos, con hierro en la nalga.

ANUNCIOS.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instruccion pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGÍTIMA
DE LA COMPAÑIA FABRIL **SINGER**,
por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas,

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18. 63

Cáceres: 1884.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19.